

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de JOSÉ FERNANDO PULIDO GARCÍA en contra de LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00179.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Tercera (3) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor **JOSÉ FERNANDO PULIDO GARCÍA** en contra de **LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El señor JOSÉ FERNANDO PULIDO GARCÍA, propuso ante la Comisaría Tercera (3) de Familia de esta ciudad, incidente de desacato en contra de la señora LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 17 de enero de 2021 dejó que la accionada viera a los niños en el parque, pidiéndole al accionante que se los dejara llevar para su casa y al consultar con las dos niñas accedieron, pero el niño ANDRÉS FERNANDO dijo que no.

1.2. Que ante esta negativa, la accionada empezó a dirigirse con palabras soeces hacía ANDRÉS FERNANDO diciéndole "chino gonorrea".

1.3. Que de igual forma ella se le lanzó al accionante para agredirlo y como él la detuvo, empezó a decirle "gonorrea, sapo hijueputa, hijo de perra."

1.4. Que, al llegar la policía ante el llamado del hijo, la agresión cesó.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.297-20 celebrada el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), sancionó a la señora **LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que

se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con**

**fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.**

**” Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar”** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 21/01/2021.
- Formato instrumento valoración del riesgo –VIF – en donde el accionante manifiesta que los factores que considera como desencadenantes para la violencia psicológica y verbal de la que es víctima por parte de la accionada, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, la diferencia en pautas de crianza y dificultades económicas.

Se indica en las observaciones en la identificación del riesgo que las agresiones verbales: son insultos y groserías: perro hijueputa, malparido; psicológicos: ataques de celos, le dice que no sirve para nada, vigilancia sobre su vida, revisa sus cosas, le impide en ocasiones su desarrollo social. Sugiere un RIESGO para la vida y la salud mental del accionante.

- Solicitud de trámite de incumplimiento a la Medida de Protección 270-20, en donde el accionante expone los hechos objeto de agresión.

De igual forma, en audiencia celebrada el día tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se recibieron en su orden las declaraciones de las partes y de la testigo que se encontraba presente así:

**RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**, "*... me ratifico de los hechos que denuncié ante esta comisaría con ocurrencia el día 17 de enero de 2021. Conviví con la señora LUZ DARY durante 8 años, nos separamos hace 6 años, tenemos 3 hijos. Lo que sucedió el día 17 de enero de 2021, fue que el día anterior habíamos acordado en que LUZ DARY iba a ver a los niños el 17 de enero, yo le*

*dije a ella que llamara a las 10:00 a.m. para que los viera, entonces ella nunca llamó a esa hora, LUZ DARY llamó a las 4:00 p.m. y yo le respondí esta no es la hora de llamar, habíamos acordado que pasaba a las 10:00 a.m. no a las 4:00 p.m., ella empezó a insistirme que le dejara ver a los niños y yo le pregunté a los niños que si querían ver a la mamá, las niñas dijeron que sí pero el niño dijo que no, entonces yo le dije a ella que pasara para que los viera entonces y que nos viéramos en el parque, pero yo a ella la escuchaba tomada, el caso fue que nos encontramos en el parque con las niñas porque el niño no quiso ir, LUZ DARY me pidió que la dejara llevar a las niñas a la casa, LUZ DARY me preguntó por mi hijo y yo le dije que él no la quería ver, ella me pidió que lo llamara para saludarlo, entonces fui a la casa para que saliera mi hijo ANDRÉS a saludar a la mamá pero no quería y pues yo lo convencí para que saliera. LUZ DARY lo saludo y le preguntaba al niño que porque no la quería ver y el niño le respondió que porque LUZ DARY no cambiaba y echaba pegante y LUZ DARY se molestó porque el niño le hizo ese comentario, entonces ella le respondió al niño chino gonorraea no sea mentiroso, al yo ver eso no deje que se llevara a las niñas, entonces LUZ DARY se molestó y empezó a decirme no sea tan gonorraea, sapo hijueputa y también me decía hijo de perra y se me tiró encima y en ese momento se le cayó una cerveza del bolsillo y se alboroto más, entonces ella se puso muy agresiva y yo la tenía de las manos y la tumbé al piso para que no me agrediera, le dije que se fuera entonces yo la solté, en ese momento llegó la policía y ella se calmó y se fue. El día 16 de febrero de 2021, LUZ DARY fue a mi casa a preguntarme y empezó a golpear la puerta y a hacer escándalo y a gritar que ahí vive el hijo de perra, salió mi esposa y le dijo que qué pasaba que si le iba a dañar la puerta y ella salió corriendo y se quedó en el parque echando pegante... documentales no tengo, pero está presente mi esposa KATHERINE AGUIRRE, quien presenció los hechos que ocurrieron el 17 de enero y que yo denuncié en mi solicitud."*

**DESCARGOS DE LA ACCIONADA** quien, en la misma audiencia, refirió: "*... lo que sucedió el día 17 de enero de 2021, JOSÉ FERNANDO me dejó ver a los niños y me dijo que pasara al siguiente día a ver a los niños en el parque, yo llegué el 18 de enero de 2021 a visitar a los niños a las 4:00 p.m. porque en la mañana se me presentó un inconveniente y no pude ir, entonces JOSÉ FERNANDO sacó a las niñas al parque porque el niño no quiso salir, entonces yo le dije a FERNANDO que llamara al niño y él me respondió que el*

*niño no me quería ver por comentarios que le han hecho al niño de que yo me la paso consumiendo droga, entonces le respondí que lo sacara para verlo y el niño salió de mal genio y me reclamó por esos comentarios que él había escuchado y yo le respondí que era mentira, que sí tomaba cerveza y fumaba cigarrillo pero drogas no, meses anteriores sí consumía pero en este momento ya no lo estaba haciendo, y entonces yo sí le di explicaciones al niño, yo no le dije chino gonorrea, yo le dije chino hijueputa y le hice pistola al niño, entonces JOSÉ FERNANDO se molestó por lo que yo le dije al niño y se me tiró y me pegó un puño y me dañó el tabique y por esas agresiones yo denuncié a esta comisaría el incidente de incumplimiento a mi medida de protección. Respecto a las agresiones verbales que manifiesta JOSÉ FERNANDO sí le dije hijueputa, perro, gonorrea, sapo, hijo de perra, esto lo dije el día 18 de enero de 2021, yo si estaba borrachita ese día y si me le tiré a agredirle la cara y en ese momento llegó la policía y yo me fui... no tengo pruebas documentales ni testimoniales... yo lo agredí verbalmente y físicamente yo lo cogí del saco, pero él me tumbó al piso, aclaro que él fue el primero que me agredió no tengo nada más que decir."*

#### **DECLARACIÓN DE MELANI KATHERIN CHAPARRO AGUIRRE**

como pareja del accionante señaló: *"... yo no tengo claro fechas, el día que LUZ DARY fue al parque a ver a los niños, ella fue grosera con el niño ANDRÉS PULIDO BARRERA, escuché cuando ella le dijo gonorrea al niño ANDRÉS FERNANDO PULIDO y vi que también le hizo pistola al niño, yo vi también cuando LUZ DARY se paró y empezó a agredir a JOSÉ FERNANDO, ese mismo día y le decía perro hijueputa, gonorrea, llegó la policía y en ese momento la señora LUZ DARY se fue. También estuve presente cuando LUZ DARY le pegó con una piedra a la puerta de la casa donde vivimos con JOSÉ FERNANDO, ella sólo tiró la piedra y se fue y el niño le tomo un video cuando ella se fue al parque a consumir, creo que pegante, de estos últimos hechos fueron en febrero, pero la fecha exacta no la tengo presente... no tengo nada más que decir, esto ha sido lo único que he presenciado."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que la señora LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia

celebrada el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), en donde se le ordenó abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra del señor JOSÉ FERNANDO PULIDO GARCÍA y el niño ANDRÉS FERNANDO PULIDO BARRERA; por cuanto quedó demostrado, que ésta volvió a agredirlos, conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos manifestando “... *yo no le dije chino gonorrea, yo le dije chino hijueputa y le hice pistola al niño... Respecto a las agresiones verbales que manifiesta JOSÉ FERNANDO sí le dije hijueputa, perro, gonorrea, sapo, hijo de perra, esto lo dije el día 18 de enero de 2021, yo si estaba borrachita ese día y si me le tiré a agredirle la cara... yo lo agredí verbalmente y físicamente yo lo cogí del saco...*”. De igual forma los hechos ocurridos fueron corroborados por la testigo presente, señora MELANI KATHERIN CHAPARRO AGUIRRE, quien declaró “...*escuché cuando ella le dijo gonorrea al niño ANDRÉS FERNANDO PULIDO y vi que también le hizo pistola al niño, yo vi también cuando LUZ DARY se paró y empezó a agredir a JOSÉ FERNANDO, ese mismo día y le decía perro hijueputa, gonorrea...*”; debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que la accionada, señora LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Tercera (3) de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Tercera (3) de Familia



de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ FERNANDO PULIDO GARCÍA** en contra de **LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76ee87315abda741cdb32cfbfc927dd629b7532e5896f8315cb494fa**  
**6145bb50**

Documento generado en 03/09/2021 10:37:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**